



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primer de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00262-00

CONSIDERACIONES

En escrito obrante a folios 117-118, el apoderado de la parte demandada solicita aclaración del auto y/o interposición de recurso de apelación en subsidio de la reposición basado en lo siguiente:

*“...El auto de sustanciación radicado N 2019-00262-00 calendado 24 de febrero de 2020 y notificado por estados el pasado 25 de febrero de 2020 encabeza así: “Se allega contestación a la demanda, **la cual no será tomada en cuenta toda vez que fue presentada fuera de términos...**”*

*“Y a reglón seguido indica algo contradictorio:” Ahora bien, teniendo en cuenta que **la parte demandada, contestó la demanda** a través de apoderado judicial, el cual propuso excepciones de mérito –fl. 37 a 48, se ordena correrle traslado de las misma a la parte demandada por el termino de 10 de conformidad con el artículo 443 del Código general del Proceso...”*

“...Que, como se evidencia de las anotaciones subrayadas y vistas las fechas de notificación de la demanda, y la fecha de contestación de la misma, se evidencia que no han transcurrido 10 días de traslado otorgados al momento de notificarme...”

Por lo anterior, solicita al Despacho que se aclare el auto en mención y que de no ser atendida tal petición, formula el recurso de apelación en subsidio de la reposición, toda vez que de no hacerlo se estaría violando flagrantemente el derecho de defensa de la sociedad que representa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el memorialista y revisado el asunto, se tiene que mediante auto del 24 de febrero de 2.020 –fl 112, se indicó:

“Se allega contestación a la demanda, la cual no será tenida en cuenta toda vez que fue presentada por fuera de términos”.

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, contestó la demanda a través de apoderado judicial, el cual propuso excepciones de mérito –fl. 37 a 48, se ordena correrle traslado de las mismas a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso”.

En razón de lo anterior, es preciso indicar que:

Como lo indica el memorialista, se pudo presentar confusión pues solamente se refirió a la contestación de la demanda sin indicar de cuál de las partes; sin embargo, es claro que el traslado que se realizó lo fue de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada citando inclusive los folios correspondientes a las mismas (37 a 48); razón por la cual no hay duda de que se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P., según el cual: “1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Por último y, teniendo en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración y los recursos interpuestos frente al auto proferido el 24 de febrero de 2020, por lo anteriormente explicado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal subsiguiente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de ser el caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 063 fijado hoy 08 de
Julio 2020 a las 8:00 A.M. en la página WEB de
la Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00262

Se procede a resolver lo pertinente sobre admisibilidad de la acumulación de demandas, radicadas instaurada por ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA y en contra de INVERSIONES TRIBILIN S.AS., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para la acumulación de procesos, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del Proceso, que señala:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido*

resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular,*
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”*

Para el presente asunto, se tiene que las demandas ejecutivas, tienen como partes:

i) demandante ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA y, ii) demandado INVERSIONES TRIBILIN S.A.S.; que se pretende acumulación sobre el mismo título ejecutivo (Contrato de arrendamiento), y los bienes perseguidos son los mismos. Además que, aun no se ha fijado la primera fecha para remate o la terminación del proceso.

En consecuencia, se cumplen los requisitos estatuidos en los artículos 463, 149 y 150 del C. G. del P., por lo que se admitirá la acumulación de demandas solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, en virtud de la decisión antes dispuesta, ahora la cuantía de los procesos acumulados sufre alteración, tal como lo dispone el art. 27 del C. G. del P., comoquiera que según se desprende de las pretensiones, que al momento de la presentación de la demanda, suman un total de \$140.716.000, superando la cuantía menor, competencia de los jueces municipales.

Para efecto de determinar la competencia por el factor cuantía en los procesos ejecutivos, la misma habrá de determinarse en los términos de que trata el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación”.*

Dado a lo anterior, dicho asunto ahora es de mayor cuantía, pues el artículo 25 del C. G. del Proceso, reza; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.*

A su turno el artículo 20 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De manera que es evidente que la sumatoria de las pretensiones elevadas a la fecha de presentación de las demandas que ahora se acumulan de \$140.716.000, superan ampliamente el monto que actualmente corresponde a 150 S.M.L.M.V., motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente asunto y debe, en consecuencia, dar aplicación al art. 90 del C. G del P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez competente, esto es, al Juez Civil del Circuito de Itagüí (R), donde tiene su domicilio la parte demandada. Lo anterior sin perjuicio de que el Superior Funcional estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de procesos propuesta por el demandante ALBERTO ALEXANDER SIERRA MAYA contra la demandada INVERSIONES TRIBILIN S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la acumulación de las demandas que se adelantan en éste Juzgado.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del C. G. del P, por alteración de la competencia, se ordena REMITIR el presente proceso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito de Itagüí para que sea repartido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUI- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

CONSTANCIA	
Que este auto fue notificado por ESTADOS	
ELECTRONICOS N° 063	fijado hoy
08 julio 2020	a las 8:00 A.M.
en la página WEB de la Rama Judicial	